

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

971

*RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1996, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza al Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET), para la realización de los ensayos relativos a las medidas de seguridad mínima que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares.*

Vista la documentación presentada por don Tomás Arrillaga, en nombre y representación del Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET), con domicilio social en camino de Portuetxe, 12, barrio de Igara, 20009 San Sebastián.

Visto el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y la Resolución de 16 de junio de 1995, de la Secretaría General, Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínima que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares, y en aplicación del contenido de dicha Resolución en la que expresamente precisa la autorización previa del Laboratorio ante el Ministerio de Industria.

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET) en lo que afecte a la competencia de este Ministerio para la realización de los ensayos relativos a las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares, en lo que afecte a la competencia de este Ministerio.

Segundo.—La autorización se concede por un plazo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

972

*ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de pimiento, susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

## Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

## Artículo 8.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

## Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se define el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento y la Orden de 12 de enero de 1996 que regula los Seguros de Berenjena, Cebolla, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria en su artículo 4 que hace referencia a los Seguros de Berenjena, Cebolla, Judía Verde, Pimiento y Zanahoria.

## Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

## Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento, se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro adjunto.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de pimiento en todos sus tipos y variedades y siempre que cumplan los requisitos mínimos de comercialización (calibre, peso, formas y color), según

el aprovechamiento a que se destine y cuyo cultivo se realice el aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de producción durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Los requisitos que deben cumplir los distintos tipos de variedades de pimiento asegurables en cuanto a aprovechamiento y color de comercialización son:

Tipo de variedad	Aprovechamiento	Color de comercialización
Toledo, Grande de Plaza, Largo de Reus, Morro de Vaca, Najerano y otros.	Fresco.	Verde o rojo.
Lamuyo, California y otros.	Fresco.	Verde o en su color de maduración (rojo, amarillo, naranja, violeta, etc.).
Dulce Italiano, Cuerno, Cristal, Padrón y otros.	Fresco.	Verde.
Morrón o Bola, Pico y Piquillo, Pimiento del Bierzo y otros.	Industria.	Rojo.
Bola o Nora, Choriceros, Guindillas y otros.	Pimentón, condimento o colorante.	Rojo.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos.*—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se ajustará en base a frutos que cumplan las características mínimas de comercialización (calibre, peso, forma y color), según el aprovechamiento que se realice para el tipo de variedad considerada.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades	Pts/kg
Consumo en fresco:	
Padrón en todas las provincias .....	180
Resto de variedades y tipos .....	53
Pimentón, condimento y colorantes:	
Pimentón .....	35
Guindilla .....	75
Industria:	
Piquillo:	
En el ámbito de denominación de origen «Piquillo de Lodosa» .....	88
Fuera de la denominación de origen «Piquillo de Lodosa» .....	53

Varietades	Pts/kg
Pico en todas las provincias .....	42
Ecotipo «Pimiento del Bierzo» en la comarca de El Bierzo de la provincia de León .....	57
Restantes variedades para industria en todas las provincias .....	27

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas de calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden el período de garantía se extenderá desde el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y opción en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el cuadro adjunto para cada provincia y opción en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

A estos efectos se entiende por recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*—Se considerarán como clase única todas las variedades de pimiento.

## CUADRO

## Pimiento

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Albacete .....	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	31-5	15-10	5,5
Alicante .....	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	31-5	30-11	6,0
Almería:	Opción A: Comarcas de Vélez y Alto Almanzora .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-6	15-11	6,5
	Resto de las comarcas .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-6	30-11	7,0
Asturias .....	Opción B: Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	15-6	31-10	6,5
	Comarcas: Gijón y Grado .....	Pedrisco, viento y lluvia .....	31-5	31-10	5,0
Ávila .....	Comarca: Valle del Tiétar .....	Pedrisco, viento y lluvia .....	15-6	31-10	5,5
Badajoz .....	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	15-5	31-10	7,0
Baleares .....	Todas las comarcas .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-5	31-10	7,0
Barcelona .....	Comarcas: Bages, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0
	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	30-6	31-10	6,0
Cáceres .....	Todas las comarcas .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	31-3	30-9	7,0
Cádiz .....	Comarcas: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de La Janda y Campo de Gibraltar .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0
Cantabria .....	Comarca Costera .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-5	30-11	7,0
Castellón .....	Todas las comarcas (excepto Alto Maestrazgo) .....	Helada, pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0
Ciudad Real .....	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	15-5	31-10	8,0
Córdoba .....	Comarcas: Campiña Baja y Campiña Alta .....	Lluvia y viento .....	31-5	15-10	7,0
Coruña (La) .....	Comarcas: Septentrional y Occidental .....	Pedrisco y viento .....	31-5	15-10	5,5
Cuenca .....	Comarcas: Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta .....	Pedrisco, viento y lluvia .....	31-5	31-10	6,0
Girona .....	Comarcas: Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Girones y La Selva .....	Pedrisco, viento y lluvia .....	31-5	30-9	5,0
Granada:	Comarca: La Costa .....	Pedrisco, viento y lluvia .....	31-5	15-10	5,0
	Comarcas: La Vega, Guadix, Alhama, Las Alpujarras, Baza, Montefrío y Huescar .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0
Guipúzcoa .....	Comarca: Guipúzcoa .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	15-5	31-10	6,0
Huelva .....	Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	5,0
Huesca .....	Comarcas: Hoya de Huesa, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	15-5	31-10	6,0
	Todas las comarcas .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	15-5	31-10	6,0
León .....	Comarcas: El Bierzo, Astorga y Esla-Campos .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	15-6	31-10	5,5
Lleida .....	Comarcas: Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	7,0
Madrid .....	Comarcas: Sur Occidental y Las Vegas .....	Pedrisco y viento .....	15-6	15-10	6,0
Málaga .....	Todas las comarcas .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-5	15-11	7,0
Murcia:	Opción A: Todas las comarcas .....	Helada, pedrisco y viento .....	15-6	15-12	7,5
	Opción B: Todas las comarcas .....	Pedrisco y viento .....	15-6	15-11	6,5
Navarra .....	Todas las comarcas excepto los términos municipales incluidos en la denominación de origen «Piquillo de Lodosa» .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	5,5
	Términos municipales incluidos en la denominación de origen «Piquillo de Lodosa» .....	Pedrisco y viento .....	15-6	31-10	5,5
Orense .....	Comarcas: Orense y Verín .....	Pedrisco y viento .....	15-5	30-9	5,0
Pontevedra .....	Comarcas: Litoral, Interior y Miño .....	Helada, pedrisco, viento y lluvia .....	15-5	31-7	5,0
Rioja .....	Comarcas: Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0
Tarragona .....	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campos de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra .....	Pedrisco y viento .....	31-5	31-10	6,0

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-6	15-10	6,0
Valencia:	Comarcas: Campo de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y Sagunto	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	6,0
	Comarcas: Enguera y La Canal	Helada, pedrisco y viento	15-4	31-10	7,5
	Comarcas: La Costera de Játiva, Valles de Albaida y Valle de Ayora.	Pedrisco y viento	31-5	31-10	6,0
Valladolid	Comarca: Centro	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	6,0
Vizcaya	Comarca: Vizcaya	Pedrisco y viento	31-5	31-10	5,0
Zamora	Comarcas: Benavente y Los Valles y Duero Bajo	Helada, pedrisco y viento	15-5	31-10	5,0
Zaragoza	Comarcas: Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe	Pedrisco y viento	31-5	31-10	6,5

## 973

*ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se modifica la regulación de los seguros: Combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena; combinado de helada, pedrisco y viento en judía verde, melón, sandía y zanahoria y combinado de pedrisco y viento huracanado en girasol.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere a los seguros combinados de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena; de helada, pedrisco y viento en judía verde, melón, sandía y zanahoria, y de pedrisco y viento huracanado en girasol, dispongo:

## Artículo 1.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en berenjena, se modifican en el apartado quinto «Precios unitarios» del anejo de la Orden, estableciéndose los siguientes:

Berenjena tipo Almagro, en la provincia de Ciudad Real: 50 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias, todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo.

## Artículo 2.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en judía verde, se modifica el apartado cuarto del anejo de la Orden «Precios unitarios», estableciéndose los siguientes precios:

Variedades para consumo en fresco, en todas las provincias: 115 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria en todas las provincias: 37 pesetas/kilogramo.

## Artículo 3.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en melón, se incluye en el apartado cuarto del anejo a la Orden, «Precios unitarios», el siguiente precio:

Todas las variedades cultivadas en «acolchado» en la provincia de Madrid: 35 pesetas/kilogramo.

## Artículo 4.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en sandía, se realizan las siguientes modificaciones en el anejo de la Orden:

En el apartado sexto, «Período de suscripción», la fecha del final de la suscripción para la provincia de Lleida se fija en el 31 de mayo.

En el cuadro, sandía modalidad A, la fecha límite de siembra o trasplante para la provincia de Valencia se fija en el 31 de marzo.

En el cuadro, sandía modalidad A, la finalización del período de suscripción para la provincia de Valencia se fija en el 31 de marzo.

En el cuadro, sandía modalidad B, la fecha límite de siembra o trasplante en la provincia de Valencia se fija en el 1 de abril.

## Artículo 5.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), modificada por la Orden de 12 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en zanahoria, se modifica el apartado cuarto «Precios unitarios» del anejo de la Orden, estableciéndose el precio de 18 pesetas/kilogramo.

## Artículo 6.

En la Orden de 18 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco y viento huracanado en girasol, se modifican en el apartado quinto, «Precios unitarios», del anejo a la Orden, los precios establecidos que pasan a ser:

Variedades	Grano (Pts/Kg)	Semilla certificada	
		Poblaciones (Pts/kg)	Híbridos (Pts/kg)
Todas las variedades para aceite	26	35	144
Todas las variedades para consumo humano	100	115	125